Informe secretarial. Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-435; Sírvase proveer.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3)de marzo del dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1], así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:
Articulo 25 numeral 9 del CPT y de la S.S[2]., en concordancia con el artículo 26 ejusdem[3].

Respecto de este requisito, se advierte que la misivas con encabezados "ACTA DE REPARTO JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS; *ESCRITO DE TUTELA, CITACIÓN DE CONCILIACIÓN, CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA, PROYECCIÓN DE LIQUIDACIÓN Y ASESORÍA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO."* (fls. 11, 12, 16, 17-19, 20-21, y 23 del expediente digital) **NO FUERON RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos. Razón por la cual se solicita a la parte demandante establecer su finalidad.

FRENTE AL PODER:
Artículo 5 del Decreto 806 del 2020[4]; en concordancia con el Radicado 55194[5] de La Corte Suprema De Justicia

---

[1] *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (…)"*
[2] *"La demanda deberá contener: (…) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (…)"*
[3] "*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (…) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (…)"*
[4] **LOS *PODERES*** *especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.*
[5] ***UN PODER, PARA SER ACEPTADO REQUIERE****: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***UN MENSAJE DE DATOS, TRANSMITIÉNDOLO****. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Evidencia el Despacho de este tópico que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona Corte, se requiere que el mandato sea remitido "***MEDIANTE MENSAJE DE DATOS***" situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario; tal como lo ordena la ya referenciada norma.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PREVIA

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que, con la demanda, *"simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **ANA DE JESÚS OVIEDO DE BOTACHE;** contra la señora **DORA ELVIRA CORRALES GUERRERO**; como persona natural, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2022.

Por ESTADO **N° 030** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria